

LEY DE MODERNIZACIÓN LABORAL: UNA MIRADA DESDE EL DERECHO PÚBLICO *

ESTELA B. SACRISTÁN¹

1. Introducción

La Ley 27.802², titulada “de Modernización Laboral”, comprende un voluminoso articulado que activa variadas facetas del quehacer jurídico del Derecho del trabajo en sus fases tanto sustantivas como procedimentales y procesales.

Así, modificaciones a la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, t.o. 1976, y sus modificaciones³; el Fondo de Asistencia Laboral o FAL⁴; modificaciones a la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo 18.345, t.o. Dto. 106/1998 y sus modificaciones⁵; modificaciones a la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal 27.423 y su modificación⁶; modificaciones a la Ley de Empleo 24.013 y sus modificaciones⁷; modificaciones a la Ley 11.544 y sus modificaciones, sobre Jornada de Trabajo⁸; modificaciones a la Ley 25.877 y sus modificaciones, sobre Régimen Laboral, Conflictos Colectivos de Trabajo⁹; modificaciones a la Ley 24.467 y sus modificaciones de Régimen de la Pequeña y Mediana Empresa¹⁰; modificaciones a la Ley 12.713 y su modificatoria sobre Trabajo a Domicilio¹¹; modificaciones al Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, Ley 26.844 y sus modificaciones¹²; modificación al Régimen de Trabajo

* El presente trabajo ha sido objeto del previo examen de la temática elegida y abordada por el autor junto a sus términos y contenidos, por parte de la Secretaría de Redacción y del Comité Científico, que avalan su publicación.

1. El presente se basa en la exposición efectuada el 7/5/2026 en la Cámara de Sociedades. Agradezco tanto la invitación a exponer allí como los interrogantes que surgieron en esa ocasión, los cuales vinieron a orientar los párrafos del presente trabajo.

2. B.O. 6/3/2026.

3. Ley 27.802, Título I, arts. 1° a 57.

4. Ley 27.802, Título II, arts. 58 a 77.

5. Ley 27.802, Título III, arts. 78 a 94 y Anexo I, Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la CABA, de 9/2/2026.

6. Ley 27.802, Título IV, arts. 95 a 97.

7. Ley 27.892, Título V, arts. 98 y 99.

8. Ley 27.802, Título VI, art. 100.

9. Ley 27.802, Título VII, arts. 101 y 102.

10. Ley 27.802, Título VIII, arts. 103 y 104.

11. Ley 27.802, Título IX, arts. 105 y 106.

12. Ley 27.802, Título X, arts. 108 a 110.

Agrario, Ley 26.727 y sus modificaciones¹³; régimen de los Servicios Privados de Movilidad de Personas y/o Reparto que utilizan plataformas tecnológicas¹⁴; Bolsas de Trabajo¹⁵; modificaciones a la Ley 14.250, t.o. 2004, y sus modificaciones¹⁶; modificaciones a la Ley 23.551 y sus modificaciones, Asociaciones Sindicales¹⁷; modificaciones a la Ley 23.546, t.o. 2004, sobre Procedimiento para la Negociación Colectiva¹⁸; Programa de Formación Laboral Básica¹⁹; modificaciones a la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo 27.348, de las Comisiones Médicas²⁰; registro de trabajadores sólo ante la ARCA²¹; Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral o RIFL²²; Beneficios al empleo ya registrado²³; Promoción del Empleo Registrado o PER²⁴; Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones o RIMI²⁵; modificaciones a leyes impositivas²⁶; reducción de la carga tributaria²⁷; derogaciones²⁸, y entrada en vigencia²⁹.

Cada uno de los títulos de esta ley meritariamente un tratamiento exhaustivo, por separado, por parte de plumas especializadas. Aun así, me animo a arriesgar alguna reflexión sobre esta ley, desde la atalaya que brindan tanto el Derecho Administrativo como el Derecho Constitucional. Ello, tan solo a los fines de refrescar algunas enseñanzas que surgen de la doctrina, y de la jurisprudencia³⁰ –en especial, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– y que armonizan con, o bien sustentan, diversas prescripciones contenidas en la Ley 27.802.

2. Presupuestos metodológicos iuspublicistas

Diversos presupuestos, provenientes de una lectura iuspublicista de la Constitución Nacional, ofrecen el marco metodológico a los fines de evaluar una formidable medida legislativa como la que ocupa estos párrafos.

13. Ley 27.802, Título XI, arts. 111 a 118.

14. Ley 27.802, Título XII, arts. 119 a 128.

15. Ley 27.802, Título XIII, art. 129.

16. Ley 27.802, Título XIV, arts. 130 a 137.

17. Ley 27.802, Título XV, arts. 138 a 148.

18. Ley 27.802, Título XVI, arts. 149 a 151.

19. Ley 27.802, Título XVII, arts. 152 y 153.

20. Ley 27.802, Título XVIII, art. 154.

21. Ley 27.802, Título XIX, art. 155.

22. Ley 27.802, Título XX, arts. 156 a 164.

23. Ley 27.802, Título XXI, arts. 165 a 167.

24. Ley 27.802, Título XXII, arts. 168 a 176.

25. Ley 27.802, Título XXIII, arts. 177 a 188.

26. Ley 27.802, Título XXIV, arts. 189 a 194.

27. Ley 27.802, Título XXV, arts. 195 y 196.

28. Ley 27.802, Título XXVI, arts. 197 a 216.

29. Ley 27.802, *id.*, art. 217.

30. Dicha jurisprudencia será, preferentemente, la vinculada a la rama del Derecho aquí involucrada.

a) *Libertad como prius*

El punto de abordaje conlleva considerar, dada la vida humana, la preexistencia de un *prius* o presupuesto inicial ineludible: se presupone la libertad³¹, que es “el supuesto metafísico del Derecho y de ahí que éste, por su misma esencia, consista en una protección de la libertad, (...) en una organización de la misma”³². Dicho presupuesto del Derecho –en especial concebido este como normación–³³, ha sido reconocido desde los albores mismos de nuestra organización constitucional.

En el Preámbulo de la Constitución Nacional se aseguran “los beneficios de la libertad”³⁴. De tal manera, la libertad se yergue como presupuesto ontológico, necesario, para toda la normación infraconstitucional. Ella incluirá las leyes sobre derechos, y las respectivas reglamentaciones, cualquiera sea la generación a la que pertenezcan esos derechos. Asimismo, la libertad, como presupuesto, integrará el orden público, como la propia Corte Suprema ha afirmado³⁵.

1. Intergeneracionalidad

Ese “asegurar” los beneficios de la libertad aparece en el Preámbulo acompañado de la mención de las generaciones presentes y futuras (“para nosotros, para nuestra posteridad (...”). De allí la mentada nota de “intergeneracionalidad”. Se advierte, así, que el constituyente reparó en lo que más tarde se planteara como el problema de “hasta qué punto la generación presente está obligada a respetar las demandas de sus sucesores”³⁶ evitándose la irracionalidad de la preferencia en el tiempo al desdeñarse el futuro. Esta tesitura, que acoge la tutela de intereses no ya presentes sino también intergeneracionales, ha sido receptada por el iusadministrativismo³⁷. Tal noción de intergeneracionalidad, y sus beneficios, se ejemplifica, en la ley que nos ocupa, en lo relativo a la formación profesional del Título XVII.

31. Cassagne, Juan Carlos (2021) *Los grandes principios del Derecho público (constitucional y administrativo)*, Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, segunda edición actualizada, p. 98.

32. Legaz y Lacambra, Luis (1979) *Filosofía del Derecho*, Barcelona: Bosch, quinta edición revisada y aumentada, p. 534. En similar sentido, Vanossi, Jorge R. (2018) “Los derechos humanos y su efectiva tutela estatal” en *Anales*, Buenos Aires: Biblioteca de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, pp. 663-703, esp. p. 666.

33. V. Legaz y Lacambra (1979) *Filosofía del Derecho*, Barcelona: Bosch, quinta edición revisada y aumentada, p. 743; Vilanova, José (1984) *Elementos de filosofía del Derecho*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, segunda edición actualizada, p. 113.

34. Así lo pone de resalto Linares Quintana, Segundo V. (1978) *Tratado de la ciencia del Derecho constitucional*, Buenos Aires: Plus Ultra, Buenos Aires, t. 4, p. 104, donde se refiere a la “institucionalización de la libertad en la Constitución Nacional”, con cita de “Amador Spagnol, María Elena Álvarez de Schuster y otros”, Fallos: 191:388, de 10/12/1941, en cuya p. 393 leemos: “[q]ue el estatuto constitucional que rige nuestros destinos desde hace más de 88 años, tiene, entre sus propósitos fundamentales declarados en el Preámbulo, el de asegurar la libertad para nosotros, para nuestro posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino. (...)”.

35. Así, “Amador Spagnol, María Elena Álvarez de Schuster y otros”, Fallos: 191:388, de 10/12/1941, esp. p. 393: “Este principio [de asegurar la libertad] constituye parte principal del orden público, al que, por consiguiente, débenle acatamiento no sólo los habitantes sino también, y por razones obvias, más especialmente los extranjeros incorporados o vías de incorporarse en nuestra nación (...)”.

36. Rawls, John (1978) *Teoría de la justicia*, Buenos Aires: FCE, María Dolores González (trad.), p. 323.

37. Puede verse Cassagne, Juan Carlos (1995) “El servicio público y las técnicas concesionales”, en LL 1995-C, pp. 1174-1189, esp. p. 1189.

2. Mercado

En ese marco de libertad pura, con presencia estatal nula o mínima, cada uno ocupará su lugar, y, según la postura que se adopte, el determinismo y la estática social –con sus inevitables mantenimientos del *statu quo* y la prevalencia del interés del más fuerte– resultarán hábiles para desplazar toda posibilidad de cambio voluntario: es el universo de históricos pronunciamientos como *Lochner*³⁸ o “Hileret”³⁹ o el mundo del utilitarismo de Bentham⁴⁰, del determinismo de Spencer⁴¹, o de la supervivencia, en la lucha, del más apto de Darwin⁴². En la época de estas fuentes, “(...) la política social aplicada estaba claramente impregnada de espíritu liberal, lo que hacía que la asistencia brindada tuviera carácter mínimo, de modo que en ningún caso disuadiera a sus beneficiarios de continuar en la búsqueda de empleo”⁴³.

Sólo más tarde, con la oleada de intervencionismo estatal, es que se vino a modificar tal temperamento. Pero ese intervencionismo no podría soslayar que en el marco constitucional argentino se reconoce, desde antiguo, un mercado⁴⁴. Mercado que se vincula a la libertad, pues se basa en la libertad individual⁴⁵, si bien no se agota en ella. Mercado que puede identificarse

38. *Joseph Lochner, Plaintiff in Error v. People of the State of New York*, 198 U.S. 45 (1905), en el cual se declaró la inconstitucionalidad de la fijación de horas máximas de trabajo semanal en las panaderías del estado de New York.

39. “Hileret v. Provincia de Tucumán”, Fallos 98:20 (1903), en el cual se declaró la inconstitucionalidad de aquella ley, de la provincia de Tucumán, que, al fijar un impuesto a la producción de azúcar por encima de ciertos topes, intentaba sofrenar la producción e, indirectamente, incidir en el precio.

40. Bentham, Jeremy (1907) [1780] *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, Oxford: Clarendon Press, Oxford, reimpr. de la ed. de 1823, cap. I, l.3: “[...] By the principle of utility is meant that principle which approves or disapproves of every action whatsoever, according to the tendency it appears to have to augment or diminish the happiness of the party whose interest is in question: or, what is the same thing in other words, to promote or to oppose that happiness”.

41. Spencer, Herbert (1851) *Social Statics or The Conditions Essential to Happiness Specified, and the First of them Developed*, London: John Chapman, cuya mejor síntesis es hacer prevalecer a la naturaleza por encima del hombre, pues aquella domina a este: “He, like every other man, may properly consider himself as an agent through whom nature works”, según se lee en cap. XXXII, § 7.

42. Darwin, Charles (1860) *On the Origin of Species by Means of Natural Selection, or the Preservation of Favoured Races in the Struggle for Life*, Londres: John Murray, second edition, cap. III, p. 80: “All that we can do, is to keep steadily in mind that each organic being is striving to increase at a geometrical ratio; that each at some period of its life, during some season of the year, during each generation or at intervals, has to struggle for life, and to suffer great destruction. When we reflect on this struggle, we may console ourselves with the full belief, that the war of nature is not incessant, that no fear is felt, that death is generally prompt, and that the vigorous, the healthy, and the happy survive and multiply”.

43. Como recuerda de la Riva, Ignacio M. (2004) *Ayudas públicas. Incidencia de la intervención estatal en el funcionamiento del mercado*, Buenos Aires: Hammurabi, p. 58, con cita de Ritter, Agerhard A. (1991) *El estado social, su origen y desarrollo en una comparación internacional*, Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Centro de Publicaciones, traducción de Joaquín Abellán, Colección Ediciones de la Revista de Trabajo, volumen colección N° 31, pp. 66-73, a propósito de la ley británica Poor Law Amendment Act 1834, 4 & 5 Will. 4. c. 76.

44. Ver, ilustrativamente, “Mendoza, Domingo y hermano c/ Funes, Domingo, sobre indemnización de daños y perjuicios (valores municipales)”, Fallos: 24:501, de 25/8/1882, esp. p. 308.

45. Messner, Johannes (1965) *Social Ethics. Natural Law in the Western World*, London: Herder, trad. de la 3ra. ed. de 1958 por J. J. Doherty, rev. ed., p. 755.

con el cuerpo social⁴⁶, y que constituye “el instrumento que permite encauzar el egoísmo natural (que es una pasión desenfrenada) hacia fines loables”⁴⁷.

De allí que, en materia laboral, cuando se afirma que el trabajo humano “excede” el marco del mercado económico⁴⁸, estimo que tal aserto no será considerado en forma aislada, sino necesariamente modulado o equilibrado por el extremo fáctico que existe una “oferta y demanda laboral”⁴⁹, con el “marco general en que se desenvuelve el sistema”⁵⁰ a la vista.

3. Derecho

En el mercado así entendido, cobrará relevancia el papel del Derecho pues, sin el Derecho, la vida social sería impensable⁵¹. En palabras de Cotta, el Derecho se da en el plano de la realización coexistencial del hombre⁵². Su función es la de constituir un medio para la superación de los llamados “problemas de coordinación”⁵³ propios de la vida en sociedad.

46. von Mises, Ludwig (1998) [1949] *Human Action. A Treatise on Economics*, Auburn, Alabama: Ludwig von Mises Institute, p. 312.

47. Ampliar en Cianciardo, Juan (2007) *El ejercicio regular de los derechos. Análisis y crítica del conflictivismo*, Buenos Aires: Ad-Hoc, pp. 153-163, esp. pp. 161-162.

48. “Aquino Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ art. 39 ley 24.557”, Fallos: 327:3753, de 21/9/2004, cons. 3°; “Mansilla, Manuel Antonio c/ Cía. Azucarera Juan M. Terán –Ingenio Santa Bárbara”, Fallos: 304:415, de 30/3/1972, cons. 7°; entre muchos otros.

49. “Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores c/ Poder Ejecutivo Nacional Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ acción de amparo”, Fallos: 343:2019, de 10/12/2020, del dictamen de la Procuración General, cuyos fundamentos la Corte Suprema comparte. Ver, asimismo: Tobías, José W. (2014) “Persona y mercado”, en AA. VV., *Historia de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, Buenos Aires: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires y La Ley, pp. 1105-1128, esp. p. 1127: “Le compete al orden jurídico del mercado establecer un nuevo modelo de intervención de la economía que conjugue al mismo tiempo, y de un modo equilibrado, libertad individual, justicia contractual y eficiencia económica”.

50. “Pavetti, Norberto Augusto c/ Ente de Garantización de Jornales”, Fallos: 308:2475, de 11/12/1986, ap. III del dictamen de la Procuración General, cuyos fundamentos la Corte Suprema comparte.

51. Legaz y Lacambra, Luis (1979) *Filosofía del Derecho*, Barcelona: Bosch, quinta edición revisada y aumentada, p. 276.

El Derecho es la opción por la razón o la verdad frente a la violencia como modo de resolución de conflictos, conf. Cotta, Sergio (1987) *El derecho en la existencia humana. Principios de ontofenomenología jurídica*, Pamplona: EUNSA, traducción de Ismael Peidró Pastor, p. 38, y el término violencia no tiene un sentido meramente físico, pues violento es todo lo que se desvía de lo razonable o debido en justicia, por efecto de un abuso de una posición dominante. Ver, asimismo, la propuesta de Zambrano, Pilar (2009) “Los derechos ius-fundamentales como alternativa a la violencia. Entre una teoría lingüística objetiva y una teoría objetiva de la justicia”, en *Persona y Derecho*, 60: pp. 131-152.

52. Ampliar en Zambrano, Pilar (2010) “El Derecho como razón excluyente para la acción: Una aproximación desde la teoría iusnaturalista del Derecho de John Finnis”, *Problema: Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, N° 4: pp. 323-366, esp. p. 330: “La respuesta de Finnis, como la de Aquino y antes Aristóteles, asume un concepto teleológico de acción, donde el bien se constituye en fin necesario de todo obrar. El obrar se activa siempre en pos de un fin, y el fin que activa el ‘querer obrar’ es el bien conocido: cada vez que obramos buscamos o apetecemos realizar algo que se nos representa como bueno”.

53. Ver Finnis, John (2011) *Natural Law and Natural Rights*, Oxford University Press, second edition, p. 255, donde identifica estos problemas. Ullmann-Margalit, Edna (1977) *The Emergence of Norms*, Oxford: Clarendon Press, p. 105, sobre el papel de la cohesión en aumentar la coordinación, y pp. 129-133, sobre cooperación y coordinación.

Dentro de ese contexto social o de alteridad –con sus conductas pasibles de coordinación–, se perfila la denominada triple función del Derecho: (i) ser parámetro de interpretación de las conductas; (ii) ser parámetro de valoración de las conductas; (iii) proveer incentivos. El Derecho se erige, así, en motivador y orientador de conductas concebidas desde lo fáctico, lo normativo, y lo moral y es desde estas tres plataformas –que se ve reflejada en cierta jurisprudencia⁵⁴– que se pueden visualizar los artículos de una ley como la Ley 27.802. Así, y a modo de ejemplo, podrán considerarse la situación fáctica de informalidad laboral, las regulaciones de los incentivos a la formalización, la formación profesional para el presente y el futuro, entre otros institutos.

3. Derecho como reafirmación de la libertad preexistente

De acuerdo con lo dicho en § 2., que la libertad constituya un *prius* significa, entonces, que las limitaciones a la libertad constituirán siempre la excepción. Serán excepciones que reafirmarán la regla de libertad –sustrato ontológico, si se quiere–.

Ello resulta de gravitación en materias bajo riesgo de devenir hiperreguladas, sobrerreglamentadas, publicadas. Consideremos aquellos supuestos de derechos constitucionales que, en lo cuantitativo, aparecen reglamentados en miríadas de normas de rango diverso, incluso so riesgo de contendida vigencia⁵⁵. Tal proliferación normativa, dirigida a la reglamentación de algún derecho constitucional en particular, corre el albur de transformar a la regla en excepción⁵⁶ (Volveré sobre ello, *infra*).

Si la libertad es la regla, y gozamos de libertades diversas –de expresarnos, de reunirnos, de contratar, de ejercer toda industria lícita, etc.–, el derecho respectivo aflorará sólo cuando la libertad respectiva sea agraviada, impedida, obstaculizada.

Por ello, como enseña Del Vecchio, se debe poner de resalto que, con los movimientos enderezados a la consagración de derechos –pensemos en la *Declaración* de 1789, o incluso en el *Bill of Rights* de 1689 o en la *Carta Magna* de 1215–, “los derechos del hombre son afirmados como restauración de la libertad preexistente”⁵⁷.

4. Regulaciones

Las regulaciones de los negocios y actividades de contenido económico que emite quien posee “autoridad” o “competencia” regulatoria pueden ser laxas, apenas gravosas al *prius* de libertad subyacente, a la cual pueden incluso favorecer; o bien tan intensas que resulten neutralizantes de la libertad preexistente de los actores privados, terceros, por lo general, respecto de la formación de la decisión regulatoria. En sociedad, tales decisiones regulatorias, en principio,

54. Tal triple plataforma se advierte en “Farrell, Martín Diego c/ Fundación Universidad de Belgrano”, Fallos: 313:978, de 2/10/1990, esp. p. 983; “Gatti, Álvaro Julio César c/ Destilerías, Bodegas y Viñedos El Globo Ltda.”, Fallos: 254:224, de 7/11/1962.

55. Recordemos “Acevedo, Eva María c/ Manufactura Textil San Justo s/ quiebra”, Fallos: 348:189, de 3/4/2025.

56. Consideremos, en tal sentido y cuantitativamente, muchas de las áreas que surgen de los diversos títulos de la ley que nos ocupa, modernizando, incluso, textos legales existentes bajo forma de “texto ordenado”.

57. Del Vecchio, Jorge (1957) *Persona, Estado y Derecho*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, Madrid, p. 350. El célebre “Kot” se refiere, derechamente, a “los derechos que integran la libertad”; ver “Samuel Kot S.R.L.”, Fallos: 241:291, de 5/9/1958. Sobre la libertad preexistente, me permito remitir a Sacristán, Estela B. (2013) “Libertad, regulación y razones para regular”, 13/11/2013, *Infojus*, Id SAIJ: DACF130338.

son ineludibles; consideremos el caso de la libertad para contratar, y sus lógicos límites ante el daño al otro, el ilícito, etc.⁵⁸.

Diversos son los puntos de acometida, de rango constitucional, desde los cuales se puede regular: primero, la invocación del poder de policía (arg. art. 14, Const. Nac.), históricamente, ceñido a seguridad, salubridad y moralidad, pero luego extendido a lo económico⁵⁹ y a lo laboral⁶⁰, entre otras disciplinas. Segundo, desde la doctrina del servicio público (art. 42, Const. Nac.), de especial injerencia en supuestos de huelga, nacionalización, privatización, contrato administrativo involucrado⁶¹, con la particularidad de que, a veces, los bordes semánticos de esa doctrina no sean definidos⁶². Mediante lo que, en forma genérica, se denomina actividad de fomento (art. 75, inc. 18, Const. Nac.), presente también en la temática que nos ocupa⁶³.

Estas tres técnicas de intervención, por cierto, muestran un desarrollo histórico jurisprudencial propio, atado, si se quiere, a las concepciones menos o más amplias del poder regulatorio estatal, abarcativas de un haz de escuelas que transcurren desde el más acendrado *laissez-faire*⁶⁴, hasta el

58. La Corte Suprema ha afirmado: "La Constitución es individualista, como dice el apelante, pero debe entenderse tal calificación en el sentido de que se reconoce al hombre derechos anteriores al Estado, de que éste no puede privarlo (arts. 14 y siguientes). Pero no es individualista en el sentido de que la voluntad individual y la libre contratación no puedan ser sometidas a las exigencias de las leyes reglamentarias [...]", conf. "Quinteros, Leónidas S. c/ Cia. de Tranvías Anglo Argentina s/ indemnización por despido", Fallos: 179:113, de 22/10/1937.

59. Cfr. "Saladeristas Podestá, Bertram. Anderson, Ferrer y otros c/ provincia de Buenos Aires s/ indemnización de daños y perjuicios", Fallos: 31:273, de 14/5/1887 (ambiente), y "Avico c/ de la Pesa, Saúl G.", Fallos: 172:21, de 7/12/1934 (contratos).

60. Ver "Crucero del Norte S.R.L. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", Fallos: 346:361, de 25/4/2023, y "Crucero del Norte S.R.L. c/ Estado Nacional Argentino - Secretaría de Transporte - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y Ministerio de Trabajo, Empleo y Ss. y otro s/ acción de amparo", Fallos: 332:193, de 24/2/2009, cons. 5° (contralor de condiciones laborales y organización federal); "S.A. Bodegas y Viñedos Arizú c/ Provincia de Mendoza por inconstitucionalidad de las leyes 732 y 922 sobre salario mínimo", Fallos: 156:20, de 23/10/1929, esp. p. 40 (salario mínimo y competencias provinciales).

61. Ver "Godoy, Epifania y otro c/ Breke Argentina S.R.L. y otro s/ despido", Fallos: 314:1679, de 3/12/1991 (ante empleado actor, ausencia de solidaridad entre concesionaria del servicio público y municipio concedente); "D'Amico, Francisco y otros c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones", Fallos: 276:341, de 8/5/1970 (sanción a agente que presta un servicio público y huelga ilegal); "García, Antonio J., Castelli, Luis A., López, Vicente y otros s/ cesantía", Fallos: 262:447, de 6/9/1965, esp. disidencia del Dr. Zavala Rodríguez, esp. p. 457 (criterio real en calificación de la huelga en servicios postales); "Grichener, Juan E. y otros s/ decreto 6666/1957", Fallos: 262:67, de 21/6/1965 (estado de necesidad del agente durante huelga de dos meses); "Corral, Ramón Vicente c/ Empresa del Estado Transportes de Buenos Aires", Fallos: 258:171, de 8/4/1964 (nacionalización con continuidad del empleo); entre otros.

62. "Casier, Miguel Ángel c/ Corporación del Mercado Central de Buenos Aires s/ nulidad de acto", Fallos: 315:1336, de 23/6/1992 (naturaleza jurídica del ente demandado y prestación de actividad de interés público, o bien servicio público);

63. Ver "Recurso Queja N° 1 - Recurso Queja N° 1 - Asociación Gremial de Computación c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción declarativa", Fallos: 349:286, de 31/3/2026 (naturaleza federal del régimen de promoción de la economía del conocimiento); "Etcheverry, Juan Bautista y otros c/ Estado Nacional s/ amparo ley 16.986", Fallos: 344:3011, de 21/10/2021, voto del Dr. Rosatti, cons. 9°, párr. 3° (fomento y creación de la red requeirida). "Garrido, Juan Alberto c/ P.E.N. M° de Trabajo y Seguridad Social s/ empleo público", Fallos: 335:34, de 14/2/2012, ap. IV del dictamen de la Procuración General a cuyos fundamentos y conclusiones remite la Corte Suprema (incentivo legislado a fin de que el empleado labore multas por infracciones a las leyes laborales). "Boto, Armando c/ Obra Social Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros s/ decreto-ley 6732/1987 y 5413/1958", Fallos: 320:786, de 6/5/1997 (salarios mínimos y competencia provincial).

64. Ver el caso de nota al pie 36.

popular intervencionismo keynesiano y su ideal de finalidad de pleno empleo que oportunamente hallara cobijo en el Derecho convencional internacional laboral⁶⁵.

En este escenario, y como enseña Linares Quintana, es oportuno enfatizar que “la desmedida intervención estatal en las relaciones laborales de tipo contractual, aún la orientada en una dirección genuinamente humanitaria de proteger al débil, resulta también recusable en el orden moral”⁶⁶ (Volveré sobre ello, *infra*).

Las tres plataformas aludidas, a efectos del punto de acometida de la regulación, moran “dentro” de la Constitución, para la paz y la previsibilidad de ambas partes en la relación de trabajo. Dijo la Corte Suprema, en un célebre caso de omisión del debido proceso en un procedimiento administrativo sancionatorio del campo laboral: “(…) [L]a circunstancia de perseguirse propósitos tan laudables como la defensa y dignificación de los trabajadores oprimidos, y la justa sanción de las infracciones de las leyes dictadas para su tutela, no basta para bonificar la transgresión constitucional cometida”⁶⁷.

5. Presunciones aplicables. Discrecionalidad legislativa

Respecto de las decisiones estatales regulatorias en general, les resultará aplicable –por no advertirse razones en contrario– la presunción de constitucionalidad, tanto de las leyes debidamente sancionadas como de los actos de las autoridades constituidas, mientras no se pruebe lo contrario⁶⁸.

Esta presunción colabora en el análisis y evaluación constitucional de diversos artículos de la ley que nos ocupa, tales como –ilustrativamente– la aislación de ciertas categorías de trabajadores, lo relativo a salarios mínimos para ciertos sectores, el régimen de incentivo corporizado en el FAL, entre otros.

65. Ver Organización Internacional del Trabajo (1944) *Constitución*, Anexo I, III: “La Conferencia reconoce la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan: a) lograr el pleno empleo y la elevación del nivel de vida;” (...) (el destacado no es del original). La República Argentina ingresó al sistema de la OIT por Ley 11.722 (B.O. 2/10/1933) de aprobación del Pacto de la Sociedad de las Naciones, esp. art. 3º, de aprobación de la declaración de principios y los artículos 387 al 427 del Tratado de Paz de Versailles, que constituyen su parte XIII, referente a la organización internacional del trabajo.

No tan lejos en el tiempo, Ley 23.313 (B.O. 13/5/1986) de aprobación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; adoptados por Resolución N° 2.200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, abiertos a la firma en la ciudad de Nueva York el 19/11/1966, art. 6º: “(...) 2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana” (el destacado no es del original).

66. Linares Quintana, Segundo V. (1978) *Tratado de la ciencia del Derecho constitucional*, Buenos Aires: Plus Ultra, Buenos Aires, t. 4, p. 393, y su cita de Antonio Quintano Ripollés (1950) “Crisis positiva y apoteosis filosófica del contrato” en *Revista de Derecho Privado*, Madrid, N° 395: pp. 136-143.

67. “Provincia de Santiago del Estero c/ Compagno, Enrique N.”, Fallos: 198:78, de 3/3/1944, esp. p. 86.

68. “S.R.L. “H.I.R.U.” c/ Federación Argentina de Trabajadores de la Industria Gastronómica”, Fallos: 245:552, de 28/12/1959, cons. 3º.

a) En general

Al reglar sobre los derechos—incluso del campo laboral—, el Congreso se hallará seguramente asistido por un entorno jurídico que comprenderá: primero, ser el representante más inmediato de la soberanía⁶⁹. Segundo, la presunción de legitimidad de las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental⁷⁰. Tercero, la irrevisibilidad judicial de las razones de conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones⁷¹. Cuarto, y eventualmente, la viabilidad de la procedencia de la tesis de la soberanía del legislador⁷². Asimismo, en el supuesto de leyes declarativas de la emergencia, la máxima de emergencia “dentro” de la Constitución⁷³.

b) En lo laboral

En el específico campo laboral, a efectos de la interpretación del texto legal, dado que las normas podrán ser el resultado de un compromiso entre puntos de vista opuestos y los encontrados debates que preceden a su sanción, podrá tornarse necesario “recurrir a su historia legislativa y a los objetivos generales perseguidos por el legislador”⁷⁴.

Cabe poner de resalto, asimismo, que la interpretación de las leyes, incluso del Derecho del trabajo, se efectuará teniendo en cuenta avances tecnológicos, como ser la Internet⁷⁵.

69. “Pupelis, María Cristina y otros s/ robo con armas causa 6491”, Fallos: 314:424, de 14/5/1991, dictamen de la Procuración General, cap. VI.

70. “Pupelis, María Cristina y otros s/ robo con armas causa 6491”, Fallos: 314:424, de 14/5/1991, cons. 4°.

71. “Licanic, Juan Lenin c/ Volpino Laboratorios S.A.”, Fallos: 326:2200, de 4/7/2003; “Villarreal, Adolfo Francisco c/ Roemmers S.A. s/ dof. indemniz. art. 245 ICT”, Fallos: 320:2665, de 10/12/1997, cons. 5°; “Fernández, Eduardo c/ T.A. La Estrella S.A. s/ despido”, Fallos: 315:1190, de 10/6/1992, cons. 5°; “Grosso, Bartolo c/ San Sebastián S.A.C.I.F.I.A. s/ cobro de pesos”, Fallos: 313:850, de 4/9/1990, del dictamen de la Procuración General, cuyos fundamentos la Corte Suprema comparte; “Paluri, Heino c/ Establecimientos Metalúrgicos Santa Rosa S.A.”, Fallos: 306:1964, de 13/12/1984, cons. 3°; “Mansilla, Manuel Antonio c/ Cía. Azucarera Juan M. Terán – Ingenio Santa Bárbara”, Fallos: 304:415, de 30/3/1982; “Yacimientos Petrolíferos Fiscales”, Fallos: 301:341, de 3/5/1979, cons. 8°; “Machicote, Juan Carlos”, Fallos: 300:642, de 13/6/1978, cons. 7°; “Bohoslavsky, Jacobo S.”, Fallos: 293:163, de 9/10/1975, del dictamen de la Procuración General, cuyos fundamentos la Corte Suprema comparte; “Martí de Martínez, Mercedes c/ S.A. Editorial Atlántida”, Fallos: 290:245, de 19/11/1974, cons. 4°; “García Monteavaro, Julio Efraín c/ Amoroso Pagano s/ bonificación Estatuto del Periodista”, Fallos: 238:60, de 14/6/1957, esp. p. 65; “Orloff, Myrtel, y otros c/ Diario Hoy”, Fallos: 214:104, de 23/6/1949, esp. p. 125; entre otros.

72. A favor: “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad etc. – causa N° 17768”, Fallos: 328:2056, de 14/6/2005 (anulación de leyes por otras leyes). En contra: “Boston Cía. Argentina de Seguros S.A. c/ EN - AFIP s/ proceso de conocimiento”, Fallos: 337:1042, de 30/9/2014. “Arias, Alejo Fernando c/ Instituto Nacional de Reaseguros S.E. Dto. 171/2002 s/ despido”, Fallos: 330:4936, de 11/12/2007. “Zofracor S.A. c/ Estado Nacional s/ amparo”, Fallos: 325:2394, de 20/9/2002 (derogación de leyes por otras leyes).

73. “Muñiz Barreto de Álzaga, Juana Magdalena y otros c/ Destefanis, Antonio”, Fallos: 270:374, de 10/5/1968, esp. cons. 9°, in fine. “Juan D. Perón”, Fallos: 238:76, de 21/6/1957, p. 128.

74. “Puig, Fernando Rodolfo c/ Minera Santa Cruz S.A. s/ despido”, Fallos: 343:1037, de 24/9/2020, voto del Dr. Rosenkrantz; “Borda, Ramón y otro c/ Unión Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina”, Fallos: 313:1175, de 13/11/1990. “Juárez, Rubén Faustino y otro c/ Mrio. de Trabajo y Seguridad Social (Direc. Nac. de Asoc. sindicales) s/ acción de amparo”, Fallos: 313:433, de 10/4/1990, cons. 8°.

75. Ver, con provecho, “Mendoza 21 S.A. c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo – Mendoza s/ amparo”, Fallos: no publicado, M.132.XXXI., de 10/10/1996, voto del Dr. López, cons. 8°.

6. Orden público laboral

El orden público, en general, es una institución de antigua data en nuestra legislación infra-constitucional⁷⁶. De indudable origen en la figura del *ordre public* que luego fuera de recibo en el *Código Napoleón*, art. 6º, implica aplicación inexcusable de la ley que lo establece, así como de su reglamentación, y conlleva imperatividad e irrenunciabilidad de las disposiciones que revisten tal carácter⁷⁷.

La expresión “orden público laboral” traduce, en el Derecho del trabajo, la aplicación del principio de irrenunciabilidad que lo informa, y supone la imposibilidad de disminuir convencionalmente los mínimos establecidos legalmente⁷⁸.

Ahora, en la interpretación del concepto de orden público laboral incidirán extremos como los siguientes: Primero, se advierte que votos individuales emitidos en fallos de la Corte Suprema acogen favorablemente la fundamentación en el orden público laboral cuando no se halla en juego un decisorio extranjero, y ello surge de diversas disidencias del Dr. Rosenkrantz⁷⁹. Entiendo que tal interpretación, sanamente limitativa respecto de sus alcances, se hace eco de que, orden público laboral mediante, se puede llegar a obliterar la libertad individual y desterrar la noción de intergeneracionalidad. Segundo, si bien en su momento, en “Martín y Cía.”, se privilegió el orden público laboral⁸⁰, en el mismo fallo se vinculó la legislación laboral, de orden público, involucrada, como propia de un contexto, no de normalidad, sino de emergencia⁸¹. Tal particularidad también limita temporalmente sus objetivos alcances. Tercero, en el renglón de la libertad

76. Oportunamente, el CC de Vélez Sarsfield, Ley 340 (R.N. 1863-1869, p. 513 y ss.), art. 5º, estableció: “Ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público”. Este artículo fue derogado en ocasión de la reforma introducida por la Ley 17.711 (B.O. 26/4/1968). En dicho abrogado Código, asimismo, el art. 21 estableció: “Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres”. Actualmente, el CCyC (B.O. 8/10/2014), art. 7º, párr. 2º, establece: “[...] Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”. A su vez, el art. 12 de dicho Código establece: “[...] Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público”. Ampliar en Manili, Pablo (2020) “El orden público y el Derecho constitucional”, LL, 2020-F, cita online: AR/DOC/2753/2020.

77. Ver “Domínguez, Bernardino Eustaquio c/ Servicio Penitenciario Federal s/ accidente”, Fallos: no publicado, D. 756. XL. RHE, de 28/08/2007; “Rojas, Edith c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación) s/ cobro de seguro”, Fallos: 330:3477, de 7/8/2007.

78. “Maturana, Roberto Elías c/ INDA Hnos. SAIP Alpesca Barcos”, Fallos: 310:1554, de 13/8/1987. “Dellutri, Carlos Salvador c/ Banco de la Provincia de Santa Cruz”, Fallos: 306:1799, de 4/12/1984.

79. “Recurso Queja N° 2 – Escalona, Martín Reynaldo y otro c/ Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (ReNaTEA) y otro s/ amparo Ley 16.986”, Fallos: 344:1070, de 13/5/2021, voto del Dr. Rosenkrantz. “Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores c/ Poder Ejecutivo Nacional Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ acción de amparo”, Fallos: 343:2019, de 10/12/2020, voto de los Dres. Rosenkrantz y Lorenzetti.

80. “Martín y Cía. Ltda. c/ José Silvestre Erazo”, Fallos: 208:497, de 19/9/1947, p. 506: “no cabe duda alguna de que, aunque las relaciones relativas a la prestación del trabajo puedan seguirse considerando, en cierto sentido, de naturaleza contractual, la autonomía de las voluntades contratantes está fundamentalmente subordinada a tal conjunto de disposiciones legales ineludibles que sólo artificiosamente puede esta relación equipararse a lo que en el régimen común de la legislación civil es el contrato de locación de servicios”.

81. “Martín y Cía. Ltda. c/ José Silvestre Erazo”, Fallos: 208:497, de 19/9/1947, pp. 508-509.

contractual, el orden público opera como limitador, pero aun dentro de esas limitaciones puede dañar a ambas partes, con duplicidad del perjuicio⁸².

7. En torno al principio de progresividad

El principio de progresividad, en su formulación moderna⁸³, se halla consagrado en tratados que gozan de clara jerarquía constitucional luego de la reforma constitucional de 1994 bajo el art. 75, inc. 22, Const. Nac. Tal es el supuesto del Pacto de San José de Costa Rica⁸⁴, o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸⁵. Empero, podrían plantearse dudas acerca de si el denominado Protocolo de San Salvador⁸⁶ goza de tal jerarquía, cuestión que también revisaré aquí, pues resulta relevante en la materia que aquí tengo a la vista.

a) Tres tratados

Diversos artículos del Pacto de San José de Costa Rica⁸⁷—que goza, como vimos, de jerarquía constitucional—contemplan el mentado principio de progresividad, el cual se ve allí condicionado, en cierta forma, a los “recursos disponibles”⁸⁸.

82. Linares Quintana, Segundo V. (1978) *Tratado de la ciencia del Derecho constitucional*, Buenos Aires: Plus Ultra, Buenos Aires, t. 4, p. 393: “[E]l contrato libre (...) otorga a patronos y obreros un margen precioso de posibilidades y una real agilidad de movimientos que la relación estatal y sindical entraban peligrosamente y que han de concluir por atrofiar. (...) [A] fuerza de protegerse al débil, llégase al fácil resultado de debilitar al fuerte y de dejar débiles e indefensas a ambas partes, con duplicidad de perjuicio y pérdida de libertad y bienestar para todos”.

83. En lo relativo al trabajo, cfr. Ley 11.722 (B.O. 2/10/1933) de aprobación del Pacto de la Sociedad de las Naciones, anexo, Parte XII del Tratado de Versalles del 28/6/1919, art. 405, *in fine*: “En ningún caso podrá pedirse a ninguno de los miembros como consecuencia de la adopción por la conferencia de una recomendación o de un proyecto de convención, que disminuya la protección ya acordada por su legislación a los trabajadores de que se trata”.

84. Ley 23.054 (B.O. 27/3/1984), de aprobación del Pacto de San José de Costa Rica.

85. Ley 23.313 (B.O. 13/5/1986) de aprobación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

86. Ley 24.658 (B.O. 17/7/1996), aprobación del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales—Protocolo de San Salvador—suscripto en El Salvador el 17/11/1988. Promulgación de hecho: 15/7/1996. Depósito del instrumento de ratificación por parte de la República Argentina según aviso en B.O. del 19/11/2003, p. 8: 23/10/2003. Según Ley 24.080 (B.O. 18/6/1992), art. 3°, “[l]os tratados y convenciones internacionales que establezcan obligaciones para las personas físicas y jurídicas que no sea el Estado Nacional, son obligatorios sólo después de su publicación en el Boletín Oficial observándose al respecto lo prescripto por el artículo 2° del Código Civil [actual CCyCN, art. 5°]”.

87. Ley 23.054 (B.O. 27/3/1984), de aprobación del Pacto de San José de Costa Rica.

88. Ley 23.054 (B.O. 27/3/1984), de aprobación del Pacto de San José de Costa Rica, anexo (los destacados no son del original):

Artículo 26. “Desarrollo progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

Artículo 41. “La Comisión tiene [competencia para] (...) b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos

En cuanto al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸⁹ –el cual, igualmente, goza de jerarquía constitucional–, además de consagrar el principio de progresividad, especifica el cómo en su art. 2º, ap. 1.: “hasta el máximo de recursos de que disponga”⁹⁰.

Por último, en cuanto al denominado “Protocolo de San Salvador”⁹¹, este vuelve sobre el principio de progresividad y el máximo de recursos disponibles⁹². Ahora, ¿goza el “Protocolo de

humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; (...).”.

Artículo 77. “1. (...) cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades”.

89. Ley 23.313 (B.O. 13/5/1986) de aprobación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, anexo.

90. Ley 23.313 (B.O. 13/5/1986) de aprobación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, anexo (los destacados no son del original):

Artículo 2º: “1. Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

Ver, asimismo:

Art. 14: “Todo Estado Parte en el presente pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva dentro de un número razonable de años fijado en el plan del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos”.

Art. 16: “1. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo”.

Art. 21: “El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente pacto”.

Art. 22: “El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente pacto”.

Art. 40: “1. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos: (...)”.

91. Ley 24.658 (B.O. 17/7/1996), aprobación del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador– suscripto en El Salvador el 17/11/1988. Promulgación de hecho: 15/7/1996. Depósito del instrumento de ratificación por parte de la República Argentina según aviso en B.O. del 19/11/2003, p. 8: 23/10/2003. Según Ley 24.080 (B.O. 18/6/1992), art. 3º, “[l]os tratados y convenciones internacionales que establezcan obligaciones para las personas físicas y jurídicas que no sea el Estado Nacional, son obligatorios sólo después de su publicación en el Boletín Oficial observándose al respecto lo prescripto por el artículo 2º del Código Civil [actual CCyCN, art. 5º]”.

92. Ley 24.658 (B.O. 17/7/1996), aprobación del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador–, anexo (los destacados no son del original):

Art. 1º: “Obligación de adoptar medidas: Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los

San Salvador” de jerarquía constitucional a la luz del art. 75, inc. 22, Const. Nac.? Al respecto, pueden sopesarse diversas alternativas:

Una respuesta afirmativa podría fundarse en que el Protocolo de San Salvador –si se me permite la expresión– “accede”⁹³ a instrumentos que ya gozan de jerarquía constitucional en la letra del art. 75, inc. 22, Const. Nac. Asimismo, algunas páginas web oficiales receptan tal jerarquía⁹⁴.

Empero, se ha propiciado, sin más, una respuesta negativa respecto de la jerarquía constitucional del citado Protocolo⁹⁵, postura a la que adhiero. Ha habido proyectos de ley tendientes a que se le otorgue, al citado Protocolo de San Salvador, jerarquía constitucional⁹⁶, y sería impropia una iniciativa legislativa superflua. De otra parte, la votación, en cada Cámara, de la ley de aprobación respectiva, de suma relevancia a efectos de conferir jerarquía constitucional, no está

recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo”.

Art. 13: “Derecho a la educación. (...) 3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación: (...) b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; (...)”.

Art. 17: “Protección de los ancianos. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a (...)”.

Art. 19: “Medios de protección. 1. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo. (...) 5. Los informes anuales que presenten a la Asamblea General el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura contendrán un resumen de la información recibida de los Estados partes en el presente Protocolo y de los organismos especializados acerca de las medidas progresivas adoptadas a fin de asegurar el respeto de los derechos reconocidos en el propio Protocolo y las recomendaciones de carácter general que al respecto se estimen pertinentes. 8. Los Consejos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de las funciones que se les confieren en el presente artículo tendrán en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos objeto de protección por este Protocolo”.

93. Conf. Ley 19.865 [B.O. 11/1/1973] de aprobación de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los tratados y abierta a la firma el 23/5/1969, fecha en que fue suscripta por la República Argentina, art. 2.1.a): “Para los efectos de la presente Convención: a) Se entiende por ‘tratado’ un acuerdo internacional celebrado por escrito entre los Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular; (...)”.

94. Descajus (s/f) “Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales”, en <https://descajus.jusbaires.gob.ar/derechos-desca/> (último acceso: 31/5/2026).

95. Manili, Pablo L. (2024) *Tratado de Derecho constitucional argentino y comparado*, Buenos Aires: Thomson Reuters La Ley, segunda edición ampliada y actualizada, t. III, p. 126.

96. Por ej., Expediente: 4392-D-2002, de 24/7/2002, T.P. N° 98; Proyecto S-0485/2008; entre otros.

todavía disponible online⁹⁷. Por último, la página web de Infoleg no incluye al citado Protocolo en la enumeración de tratados internacionales con jerarquía constitucional^{98 99}.

97. Para la Ley 24.658, de la web del Senado surgen: fecha de sanción por la H. Cámara de Diputados (9/8/1995); fecha de sanción por el Senado (19/6/1996); promulgación de hecho (15/7/1996), y de archivo del expediente (18/7/1996).

98. Infoleg. Información Legislativa y Documental (s/f) "Tratados internacionales con jerarquía constitucional", en https://www.infoleg.gob.ar/?page_id=63 (último acceso: 25/5/2026).

99. En suma, el citado Protocolo es un acuerdo distinto y separado que tuvo, en el tiempo, su propia ley interna aprobatoria, y no "accede" a otro tratado. ¿Cómo se aprecia este acierto a la luz de la Convención de Viena de Derecho de los Tratados? Notemos bien que, si bien según la Ley 19.865 (B.O. 11/1/1973) de aprobación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, art. 2, apartado 1: "Para los efectos de la presente Convención: a) Se entiende por 'tratado' un acuerdo internacional celebrado por escrito entre los Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular (...)", el apartado 2 de ese mismo artículo establece: "Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado". A todo evento, como me explica Pablo Manili –a quien agradezco el comentario aclaratorio–, la conceptualización del apartado 1 se aplica a efectos de dicha Convención, con lo cual a ella se limitan sus efectos. Y lo mismo corresponde, por ende, predicar del apartado 2.

Cierta jurisprudencia más reciente¹⁰⁰, de la Corte Suprema, no es nítida en cuanto a hallar jerarquía constitucional en el Protocolo que nos ocupa¹⁰¹. Antes bien, introduce la alternativa de un rango “supralegal” en aquel. Preguntemos, entonces:

¿Tiene el citado Protocolo de San Salvador rango “supralegal”? Una respuesta afirmativa podrá fundarse: (i) en la clara prescripción del art. 75, inc. 22, Const Nac., en punto a que “(...) los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”¹⁰²; (ii) en la interpretación anterior a la reforma constitucional de 1994, que entendía que el tratado es siempre superior a la ley¹⁰³; (iii) en cierta clara jurisprudencia que así lo entiende respecto del Protocolo de San Salvador¹⁰⁴.

100. “Patterer, Susana Alicia c/ Estado Nacional s/ amparo”, Fallos: 346:382, de 25/4/2023, cons. 5°, impreciso en cuanto a si el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador– goza de jerarquía constitucional, o bien supralegal: “[...] [E]l seguro de desempleo integra el derecho de la seguridad social consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y en diversos tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos que cuentan con jerarquía constitucional o supralegal a partir de la reforma constitucional de 1994 [...] art. 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Protocolo de San Salvador–” (el destacado no es del original).

“Sindicato de Policías y Penitenciarios de la Provincia de Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales”, Fallos: 344:750, de 22/4/2021, cons. 5°, a favor de la jerarquía constitucional del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador–, por remisión a Fallos: 343:1841, de 3/12/2020, y a Fallos: 340:437, de 11/4/2017 (ver *infra*).

“Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Asociación Profesional Policial y Penitenciaria de Entre Ríos s/ ley de asoc. sindicales”, Fallos: 343:1841, de 3/12/2020, cons. 6°, claramente a favor de la jerarquía constitucional del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador–: “[...] diversas normas de jerarquía constitucional sí consagran dicho derecho [...] artículo 8° del Protocolo de San Salvador). Todas estas normas, no obstante y en consonancia con los demás tratados internacionales con jerarquía constitucional, condicionan el derecho a la sindicalización a que los estados signatarios de los tratados en cuestión no hayan adoptado medidas restrictivas al respecto [...] [artículo] 8°, inciso 2, del Protocolo de San Salvador) [...]”.

“Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales”, Fallos: 340:437, de 11/4/2017, cons. 14, sin que se necesitara precisar si el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador– tiene jerarquía constitucional: “El derecho de los miembros de la policía a sindicalizarse fue reconocido por el artículo (...) y el artículo 8° del Protocolo de San Salvador. Todos ellos, no obstante y en consonancia con los demás tratados internacionales con jerarquía constitucional, condicionaron el derecho a la sindicalización a que los Estados signatarios de los tratados en cuestión no hubiesen adoptado medidas restrictivas al respecto [...] [artículo] (...) 8°, inciso 2, del Protocolo de San Salvador) [...]”.

“Arcuri Rojas, Elsa c/ ANSES s/ pensiones”, Fallos: 332:2454, de 3/11/2009, cons. 14 y 15, que soslayan establecer si el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador– ostenta jerarquía constitucional.

101. Ley 24.658 (B.O. 17/7/1996), aprobación del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador–.

102. Prescripción que implica afirmación de la postura jurisprudencial monista anterior a 1994, conf. Vanossi, Jorge Reinaldo y Dalla Via, Alberto R. (2000) *Régimen constitucional de los tratados*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, segunda edición, p. 210 y jurisprudencia en pp. 288.

103. Bidart Campos, Germán (1967) *Derecho constitucional del poder*, Buenos Aires: Ediar, t. II, p. 131. Supralegalidad que se ve reflejada, por ej., en el voto del Dr. Lorenzetti en “Molinos Río de la Plata S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, Fallos: 344:2175, de 2/9/2021; o en el voto del Dr. Rosatti en “Puig, Fernando Rodolfo c/ Minera Santa Cruz S.A. s/ despido”, Fallos: 343:1037, de 24/9/2020.

104. “Rearte, Adriana Sandra y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ amparo - recurso de apelación”, Fallos: 343:767, de 13/8/2020, disidencia del Dr. Rosatti, cons. 10, in fine, donde señala, en forma

Como corolario de lo expresado, en el supuesto de adherirse a la tesis de la “jerarquía constitucional”, será de gravitación la manda constitucional conforme a la cual un tratado de jerarquía constitucional “no deroga artículo alguno de la Primera Parte de la Constitución” (art. 75, inc. 22, Const. Nac.). Y en el supuesto de adoptarse la tesis del rango meramente “supralegal”, en tanto el tratado goza de rango superior al de las leyes, será determinante, en especial, y a efectos de la confrontación constitucional, el art. 31, Const. Nac.

b) Lo relativo a los “recursos”

Podemos, ahora, preguntarnos acerca del principio de progresividad en tanto asociado a esa suerte de remisión a los “recursos disponibles” o al “máximo de recursos disponibles”, previstos en los tratados que nos ocupan.

En el plano interno, la noción de “recurso disponible” –en lenguaje natural, y en tanto estos tratados trasuntan compromisos asumidos por los Estados Partes– puede vincularse a la de “recursos del ejercicio”. A efectos de interpretar esa expresión, resultará ineludible el texto de la Ley 24.156, art. 21, que, en lo sustancial, y reflejando el art. 4º, Const. Nac., enumera (i) recaudación, (ii) donaciones, (iii) operaciones de crédito público y (iv) excedentes de períodos anteriores¹⁰⁵. Se trata de “recursos” para hacer frente a “gastos”, esto es, los gastos pagables mediante dichos recursos. Dicho art. 4º, Const. Nac., se halla ubicado en la Primera Parte de la Constitución Nacional.

En el plano convencional internacional, a propósito de los tres tratados ya recordados, y como explica Corti, se verificará otra correlación más, no ya entre recursos y gastos del presupuesto interno, sino “una correlación conceptual entre los derechos consagrados en Pacto y los recursos financieros del Estado”¹⁰⁶.

Lo expresado sobre los “recursos” me lleva a reflexionar así, al menos en el plano interno:

Primero, tanto los recursos como, es claro, los gastos se hallan previstos en la Constitución Nacional, art. 75, inc. 8º. Compete al Congreso “[f]ijar anualmente (...) el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, en base al programa general de gobierno y al plan de inversiones públicas (...)” (el destacado no es del original).

Segundo, los recursos, para hacer frente a los gastos, están enumerados en el art. 4º, Const. Nac. Allí lucen, en forma taxativa, desde 1853, derechos de importación; derechos de exportación; ingresos por venta o locación de tierras de propiedad de la Nación; renta de Correos; contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso; ingresos por colocación de empréstitos y operaciones de crédito que decreta el Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional. Cabe aclarar que la enumeración de recursos

precisa, la “jerarquía supra legal” del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador–.

105. Ver Ley 24.156 (B.O. 20/10/1992), art. 21, que, bajo la expresión “recursos” alude a “todos aquellos [recursos] que se prevén recaudar durante el periodo en cualquier organismo, oficina o agencia autorizadas a percibirlos en nombre de la administración central, el financiamiento proveniente de donaciones y operaciones de crédito público, representen o no entradas de dinero efectivo al Tesoro y los excedentes de ejercicios anteriores que se estime existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta. (...)”.

106. Corti, Horacio (2018) “Repensar el Derecho presupuestario en el siglo XXI” en Juan Manuel Ortega Maldonado y Roberto Martínez Regino (coords.) *Derechos humanos y presupuestos públicos*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 1-47, esp. p. 21. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5315/3.pdf> (último acceso: 25/5/2026).

del art. 4º, Const. Nac. no incluye las emisiones monetarias espurias como recurso, ni siquiera de emergencia, como lo expresara, con todo brillo, Sagüés¹⁰⁷.

Tercero, al gasto público es aplicable el aserto de Bidart Campos en punto a que “[l]a ley presupuestaria podrá disponer de opciones varias cada año, pero no puede disponer libérrimamente del gasto público, porque el régimen hacendístico de la Constitución tiene un evidente anclaje en el proyecto imperativo que ella impone para el orden socioeconómico”¹⁰⁸.

Cuarto, fijar, en el presupuesto, los gastos y recursos bajo el art. 75, inc. 8º, Const. Nac., presupone el simultáneo ejercicio de otras competencias del Congreso, como ser la de –entre otras– “proveer a la defensa del valor de la moneda”, art. 75, inc. 19, Const. Nac., competencia que mora en un marco de recursos limitados tanto en lo cualitativo (art. 4º, Const. Nac.) como en lo cuantitativo (art. 75, inc. 8º, Const. Nac.). Se está, así, ante un corsé financiero, público, recaudo para la paz y sosiego de la población, cuya disrupción hemos conocido a partir de sobreofertas monetarias originadas en las emisiones espurias acerca de las cuales alerta Sagüés¹⁰⁹.

c) “Recursos” ante los diversos tratados

Para el supuesto de que se esté ante tratados que gozan de jerarquía constitucional, tenemos que tener presente, en forma liminar, que la armonía o concordancia entre los tratados y la Constitución es un juicio ya efectuado por el constituyente de 1994¹¹⁰.

De cara a los tres tratados ya recordados, en tanto considerados los tres, hipotéticamente, de jerarquía constitucional, puedo inferir que el constituyente de 1994 juzgó compatibles, al menos en lo conceptual, los “recursos disponibles” o de “máximo de recursos de que se disponga”, y los lógicos gastos a dichos recursos asociados, con el andamiaje integrado por, entre otros, el precitado art. 75, inc. 8º, Const. Nac. (fijación del presupuesto de gastos y recursos), el cual, asimismo, se complementa, a efectos de su interpretación, con el art. 4º, Const. Nac. (enumeración de recursos); todo ello, dentro de los márgenes fijados por –entre otros– el art. 75, inc. 19, Const. Nac. (proveer lo conducente a la defensa del valor de la moneda), el cual pone en juego el art. 17, Const. Nac. (derecho de propiedad).

Este silencioso juicio de compatibilidad, de la pluma del constituyente de 1994, trae aparejada, en el campo de los “recursos”, a efectos del “principio de progresividad”, la sana fijación de un

107. Sagüés, Néstor P. (2017) *Derecho constitucional*, Buenos Aires, Bogotá y Porto Alegre: Astrea, t. 2, § 601 en p. 682: “[a]l emitir dinero impreso, e imponerle curso legal, el Estado crea indirectamente (cuando lo hace sin respaldo en divisas o metálico) otra fuente de recursos para sí mismo, por cierto, muy significativa (...) Existen dudas sobre la constitucionalidad de tal operatoria. El art. 4º de la Const. nacional no menciona esa alternativa de obtención de recursos que no es ‘contribución’, ni ‘empréstito’ u ‘operación de crédito’. (...) No cabe suponer que tal procedimiento sea constitucional”.

108. Bidart Campos, Germán (1998) “La reforma constitucional y el Derecho constitucional”, en AA. VV., *La incidencia de la reforma constitucional en las distintas ramas del Derecho. Reunión conjunta de las Academias nacionales de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y Buenos Aires*, Buenos Aires: Biblioteca de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, serie II, Obras, N° 27, pp. 140-151.

109. Ver nota al pie 95.

110. “Sciammaro, Liliana c/ Diario El Sol s/ daños y perjuicios”, Fallos: 330:3685, de 28/8/2007; “Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación de la Nación) s/ formula observación estatutos U.N.C. art. 34, Ley 24.521”, Fallos: 322:875, de 27/5/1999. “Cancela, Omar Jesús c/ Artear S.A.I. y otros”, Fallos: 321:2637, de 29/9/1998. En Gelli, María Angélica (2018) “Globalización jurídica y el regreso de las soberanías nacionales en materia de derechos humanos: ¿Hacia un punto de equilibrio razonable?”, en *Anales*, Buenos Aires: Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas de Buenos Aires, t. XLV-I: pp. 237-271, esp. p. 262, se lo denomina “juicio de constatación” y depara la improcedencia del control de constitucionalidad de esos instrumentos.

condicionamiento; tal condicionamiento, a su vez, resulta lógico y adecuado ante el Derecho convencional internacional en tanto la República Argentina, como Estado Parte en los tres tratados recordados, no delegó soberanía presupuestaria.

De allí que el “principio de progresividad” en modo alguno pueda prescindir de los conceptos de “recursos disponibles” o de “máximo de recursos de que se disponga”. En otras palabras, el condicionamiento veda soslayar el renglón de los recursos. Ello, con las modulaciones que, en su caso, se impongan, pero bajo la guía orientadora del aval oportunamente otorgado por el constituyente de 1994 respecto de la armonía o compatibilidad entre planos convencional internacional, e interno.

Lo dicho posee la virtualidad de echar por tierra toda hipotética tesis de la internacionalización convencional del presupuesto (interno) de un Estado Parte en el tratado, o de un cumplimiento, por el Estado Parte, más allá de los recursos disponibles. Lo contrario significaría una internacionalización presupuestaria caprichosa y, además, “inflacionante” en el plano interno.

No obsta a estas reflexiones lo establecido en el art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados¹¹¹. Primero, esta Convención no goza de jerarquía constitucional bajo el art. 75, inc. 22, Const. Nac. Segundo, resulta de aplicación el formidable valladar que, desde 1853, prescribe el art. 27, Const. Nac., y que, en materia de tratados, exige que estos estén “en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución”¹¹².

Para el supuesto de que se considere el rango meramente “supralegal”¹¹³ del Protocolo de San Salvador, entiendo que el Estado se compromete en la medida de sus recursos conforme a su art. 1º, tal como vimos (“Los Estados partes (...) se comprometen a adoptar las medidas necesarias (...), hasta el máximo de los recursos disponibles (...), a fin de lograr progresivamente, (...)”).

d) Quiénes

¿Se hallarán las mentadas expresiones –“recursos disponibles”; “máximo de recursos de que se disponga”–, condicionantes del principio de progresividad del Derecho convencional internacional citado, circunscriptas a las finanzas públicas, o se hallarían alcanzadas también las finanzas privadas, como ser las de un empleador o las de un fondo de asistencia laboral?

Entiendo que, del lenguaje empleado, surge claramente que las cláusulas se dirigen a los Estados Partes, y, en forma indirecta, sus órganos de gobierno –primordialmente, la rama legislativa, sin perjuicio de la actuación de los restantes poderes– dentro del ámbito de sus respectivas competencias. Así surge de la letra de los artículos ya transcritos¹¹⁴.

En la Ley 27.802, los fondos del FAL son privados, ajenos al esquema convencional aquí recordado, y ello se verifica en el art. 60 *in fine*. A su vez, en vistas del PER y del RIFL, habrá recursos que el Estado *lato sensu* dejará de percibir, y otros que ingresará. También se advierten, por caso, los recursos estatales involucrados en los planes o programas de empleo, o de asistencia social –contributivas y no contributivas– instrumentados por el Ministerio de Capital Humano del art. 164. Dadas tales modulaciones, se impone una lectura cuidadosa de la normativa con-

111. Ley 19.865 (B.O. 11/1/1973) de aprobación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, art. 27: “[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

112. Ampliar en Vanossi, Jorge Reinaldo y Dalla Vía, Alberto R. (2000) *Régimen constitucional de los tratados*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, segunda edición, p. 303.

113. Ampliar en jurisprudencia de nota al pie 95.

114. Ver notas al pie 81 y 82.

vencional internacional antes reseñada, a fin de delimitar a los exactos destinatarios de la misma y prevenir decisiones reñidas tanto con la finalidad de previsibilidad que informa a la ley como con los derechos de propiedad de los particulares.

A todo evento, si se coligiera –en forma expansiva no obstante la letra de los tratados mencionados, que obligan sólo a los Estados Partes– que el principio de progresividad, y su complemento condicionante, v.gr., los recursos, se aplican también a las relaciones entre particulares, como ser empleado y empleador, en el marco de una pretendida “operatividad derivada”¹¹⁵, sería apropiado tener presente este aserto: “la llamada progresividad no constituye un principio propio del derecho del trabajo, sino una directriz más amplia del Derecho internacional de los derechos humanos, lo que relativiza todavía más la pretensión de erigirla en un parámetro autónomo y suficiente para descalificar, sin más, cualquier modificación del ordenamiento laboral vigente”¹¹⁶.

8. Para concluir

Son infinitas las reflexiones que pueden formularse ante el rico articulado de la Ley 27.802. Ellas pueden comprender desde la práctica del precedente hasta los criterios de oportunidad en las clasificaciones; desde análisis económico del Derecho aplicado a los incentivos a la formalización laboral hasta cuestiones de razonabilidad o proporcionalidad. Me permití aquí, tan solo, volcar, desde una visión iuspublicista, mi parecer acerca de un puñado de institutos que estimé relevantes a efectos de la ley de modernización laboral.

En un área jurídica –tal la propia del Derecho del trabajo–, gobernada por una reforma constitucional de menguada legitimidad democrática, como la de 1957; con la introducción del art. 14 bis, Const. Nac., y con la irrupción, a gran escala, de la reforma constitucional de 1994, puedo concluir que esta ley de modernización laboral representa un aire nuevo largamente anhelado en la sociedad argentina. Es en esta ley que el Derecho, de la mano del legislador, ha logrado reglar, con criterio de razonabilidad económica –v.gr., con la eficacia y la eficiencia en la mira– intertemporal, múltiples áreas de lo laboral que así lo requerían.

Voces: REFORMA LABORAL - REFORMA DEL ESTADO

115. Ampliar, con provecho, en Cassagne, Juan Carlos (2021) *Los grandes principios del Derecho público (constitucional y administrativo)*, Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, segunda edición actualizada, pp. 88-89, con cita de “Q.C.S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ amparo”, Fallos: 335:452, de 24/4/2012.

116. Noceti, María Eduarda y Caputo, Tomás Nahuel (2026) “Ley de modernización laboral: su constitucionalidad a la luz del principio de progresividad” en *DT*, año LXXXVI, N° 3: pp. 77-82, esp. p. 78, con cita de Ackerman, Mario (2014) “El llamado principio de progresividad y la jurisprudencia de la CSJN”, en *Revista de Derecho Laboral*, t. 2014-1, pp. 107-134.